



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 5 de 2021

Doctor

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Presidente

Tribunal Administrativo de Antioquia

La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento

Expediente	05001-33-31-031-2021-00049-00
Demandante	Hernán Alberto Aguilar Duque
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de

Ética Judicial, *“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”*¹.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)*”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés indirecto.

Así, el SEÑOR HERNÁN ALBERTO AGUILAR DUQUE, demanda a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, procurando, como pretensión material, que a la bonificación judicial que recibe como servidor de dicho organismo, se le reconozca carácter salarial a efectos de reconocer, reajustar, reliquidar y cancelar todas las prestaciones sociales, laborales y demás emolumentos.

Se trata, de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con vigencia entre 2013 y 2018, con incrementos escalonados año a año, así:

“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

(…)”

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Pero sucede que el Gobierno, creó idéntica bonificación judicial, en la misma fecha, en favor de los servidores públicos de la Rama Judicial, quienes fueron realmente los que propiciaron dicho reconocimiento, vía cese de actividades, ello, en el Decreto 383 de 2013, en similares términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)”

Es decir, que el mismo interés que les asiste al demandante en que la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 le sea tenida en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito respecto de la bonificación judicial del Decreto 383, máxime la idéntica redacción que, a su vez, le otorga igual naturaleza, alcance y efectos; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio; lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

Precedente del Consejo de Estado.

Para reafirmar lo dicho, se hace necesario referir el reciente cambio de postura del Consejo de Estado,² contenido en la providencia del 27 de septiembre de 2018, en la cual, la Sala Plena de la Sección Segunda de esa Corporación se declaró impedida para conocer de un proceso, en el que se discutía el carácter salarial de la prima especial que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: MARTHA LUCÍA OLANO GUZMÁN, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Bogotá 27 de septiembre de 2018.

Para la Sala Plena, si bien, la prima especial para los funcionarios de la Fiscalía y de los Magistrados, se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados de dicha Corporación, configurándose ahí interés indirecto:

“La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

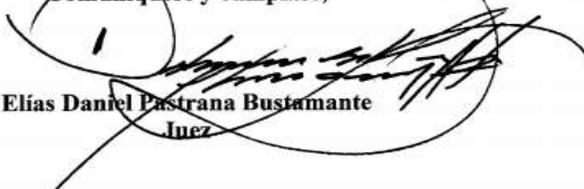
Adicionalmente, debo advertir que de antes he promovido actuación, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquél factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2³ del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase,
1
Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez



³ «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 165
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alexander Paredes Ramírez Grupo Empresarial Sportech S.A.S.
Demandado	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00050-00
Decisión	Avoca Conocimiento

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en providencia del 26 de enero de 2021, mediante el cual remitió el asunto a esta jurisdicción por competencia.

Consideraciones

1.1 La demanda

El señor Carlos Alexander Paredes Ramírez y el Grupo Empresarial Sportech S.A.S., a través de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Deprecia la nulidad de la Resolución N° 12992 del 10 de mayo de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual profirió fallo de primera instancia en el que impuso sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones, confirmada posteriormente mediante la Resolución N° 35208 con fecha del 09 de agosto de 2019 mediante el cual el Ministerio de Industria y Comercio decidió los recursos de reposición, confirmando la Resolución N° 12992 del 10 de mayo de 2019 respectivamente.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alexander Paredes Ramírez - Grupo Empresarial Sportech S.A.S.
Demandado	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00050-00
Decisión	Avoca Conocimiento

Además, que como consecuencia de los anterior a título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor Carlos Alexander Paredes Ramírez, tiene derecho a la supresión de los antecedentes sancionatorios en el sistema de registro de sanciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, y por ende a la supresión de la sanción impuesta en cuantía de \$64.593.048; igualmente solicita que se declare que el grupo empresarial SPORTECH S.A.S. tiene derecho a la supresión de los antecedentes sancionatorios en el sistema de registro de sanciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, y por ende a la supresión de la sanción impuesta en cuantía de \$86.152.180.

1.2. Trámite procesal

De la demanda conoció en un principio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, que mediante auto de 26 de enero de 2021 declaró la falta de competencia y remitió el expediente a la secretaria de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para el respectivo reparto.

Una vez sometida a reparto, le correspondió al presente Despacho.

1.3. De la competencia

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinación de la competencia territorial, en cuyo artículo 8 prevé:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...).”

Por otro lado, el artículo 155 ídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alexander Paredes Ramírez - Grupo Empresarial Sportech S.A.S.
Demandado	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00050-00
Decisión	Avoca Conocimiento

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo consignado en la demanda y anexos, advierte el despacho que la competencia del asunto radica en este circuito y ante los Juzgados Administrativos; lo primero, puesto que se desprende que los actos acusados fueron expedidos dentro de trámite administrativo que impuso sanción por prácticas comerciales restrictivas, con ocasión de hechos ocurridos en la ciudad de Medellín, pues así se desprende de los actos acusados.

Por otro lado, la cuantía del asunto fue estimada en \$151.545.228, valor que no supera el límite de cuantía que asigna competencia a esta instancia, aun aplicando del artículo 155-3 del CPACA sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 (300 SMLMV = \$272.557.800)

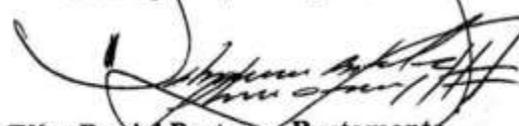
En consecuencia, se hace necesario avocar conocimiento del asunto, asumiendo la competencia del mismo.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Avocar el conocimiento del presente asunto, asumiendo la competencia del mismo, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Dar continuidad al proceso conforme a la etapa pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **08 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 166
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alexander Paredes Ramírez Grupo Empresarial Sportech S.A.S.
Demandado	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00050-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la demanda de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

- 1. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.**

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alexander Paredes Ramírez - Grupo Empresarial Sportech S.A.S.
Demandado	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00050-00
Decisión	Inadmite demanda

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda, no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas.

2. Cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

El artículo 161 numeral 1 del CPACA dispone que, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Si bien la parte actora manifiesta haber aportado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, se evidencia en la demanda que no se aportó constancia de ello; es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio del medio de control impetrado, por lo que la parte actora deberá aportar la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Copia del acto demandado y constancia de notificación.

El artículo 166 del CPACA exige que a la demanda se acompañe:

«1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alexander Paredes Ramírez - Grupo Empresarial Sportech S.A.S.
Demandado	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00050-00
Decisión	Inadmite demanda

acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.».

De acuerdo con la norma citada, la parte actora debe allegar, copia del acto demandado, junto con la constancia de su notificación; concretamente, se hace necesario que el demandante aporte al expediente, copia de la Resolución N° 12992 del 10 de mayo de 2019, dado que no se aportó con la demanda. Si bien la parte actora manifiesta aportar copia de dicho acto, no lo remite con la presentación de la demanda.

4. Anexos obligatorios.

El artículo 166 del CPACA exige que a la demanda se acompañe:

«(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

De acuerdo con la norma citada, si bien la parte actora manifiesta aportar una serie de pruebas documentales, que no se encuentran en el expediente, por lo que se le requerirá para que remita las pruebas que tenga en su poder, conforme lo indicó en el acápite de pruebas.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: **i)** aporte constancia de haber remitido copia de la demanda, su adecuación y sus anexos al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas; **ii)** aporte la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad; **iii)** allegar copia del copia de la Resolución N° 12992 del 10 de mayo de 2019, junto con la constancia de su notificación o comunicación, así como prueba de la remisión de dicho documento al buzón de correo electrónico o dirección física del demandado; y **iv)** aportar las pruebas documentales que tenga en su poder, conforme lo indicó en el acápite de pruebas; para ello tiene un término de 10 días.

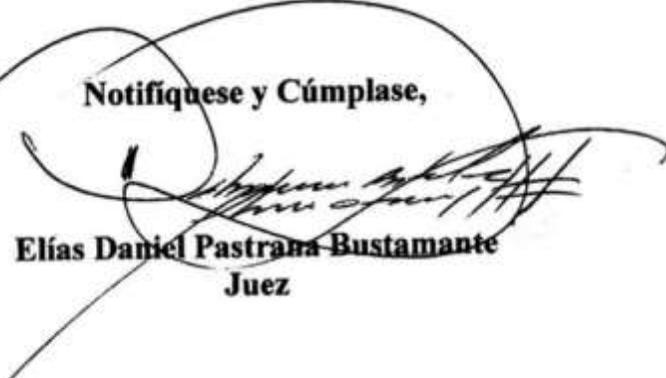
Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alexander Paredes Ramírez - Grupo Empresarial Sportech S.A.S.
Demandado	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00050-00
Decisión	Inadmite demanda

adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de las entidades demandadas.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, **08 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.
VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 160
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Marleny Pernía Pernía y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EntAHEO_TWbKiSYktIrUyVABnW-W4yZR5UkAwVGax4RAzg?e=RoMThr.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora Marleny Pernía Pernía y otros, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Marleny Pernía Pernía y otros.
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

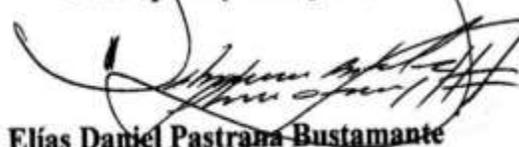
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Marleny Pernía Pernía y otros.
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Expediente	05001-33-33-031-2021-00057-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Daniel Alonso Palacio Rodríguez portador de la Tarjeta Profesional núm. 312.541 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **08 de marzo de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 161
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	José Rodolfo Gutiérrez Ochoa
Demandado	E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes – Toledo - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00059-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCnxreRGLNDnY6G_dUPcb8B3rUP9pvaj1mvsMnVMGoS9g?e=UzAY4m.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor José Rodolfo Gutiérrez Ochoa, en contra de la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes – Toledo – Antioquia.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	José Rodolfo Gutiérrez Ochoa
Demandado	E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes – Toledo - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00059-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	José Rodolfo Gutiérrez Ochoa
Demandado	E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes – Toledo - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00059-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Emilin Yuliet Rojo Uribe portadora de la Tarjeta Profesional núm. 254.806 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **08 de marzo de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 162
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Alexander Vásquez Gómez
Demandado	U.A.E. Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN – Seccional de Aduanas de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2021-00061-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekq0uWQ5HtpOnkbpgnuieDYBGTPyACVV1ikfbfDpbdKTug?e=mdnF1x.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor Daniel Alexander Vásquez Gómez, en contra de U.A.E. Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN – Seccional de Aduanas de Medellin.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Alexander Vásquez Gómez
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2021-00061-00
Decisión	Admite demanda

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Alexander Vásquez Gómez
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2021-00061-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada María Camila Muñoz Wilar, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 303.291 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **08 de marzo de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 163
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Angelica Franco de Arcila
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00062-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er9oG8NvA_VOkZFxTBS9294BkLDdB6THyuEsG7fw7Pwz-w?e=3zfxAT.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora María Angelica Franco de Arcila, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Angelica Franco de Arcila
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00062-00
Decisión	Admite demanda

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

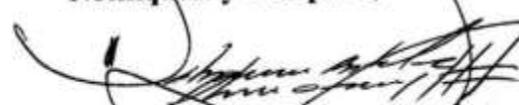
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Angelica Franco de Arcila
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00062-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Jairo Eulices Porras León portador de la Tarjeta Profesional núm. 123.624 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **08 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 5 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 164
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Antonio Echandía Tobón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG Municipio de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2021-00067-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErBR-Wh2XixJmyJjzbqOJJ8B646n5LM8HivrgCBESaOHPw?e=ffub8E.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor Javier Antonio Echandía Tobón, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Medellin.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Antonio Echandía Tobón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00067-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

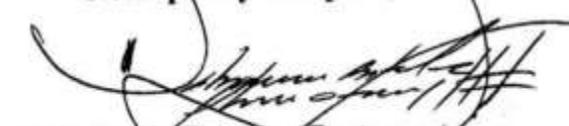
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Antonio Echandía Tobón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00067-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado principal de la parte actora al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz portador de la Tarjeta Profesional núm. 753.94 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Laura Salazar Gómez portadora de la Tarjeta Profesional núm. 258.057 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **08 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 5 de 2021

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento

EXPEDIENTE	05001-33-31-031-2021-00070-00
DEMANDANTE	Jatsy del Carmen Velencia Maya
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó
ACCION	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de

Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”¹.***

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(...) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, la señora Jatsy del Carmen Velencia Maya, demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA - CHOCÓ procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “Prima Especial”, creada por la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)”

Pues bien, ese mismo interés que le asiste a la demandante en que la prima especial le sea tenida en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito en condición de juez de la república; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Así mismo, debo advertir que he de promover actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de los departamentos de Cauca y de Antioquia, tendiente a obtener el reconocimiento de aquél factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán y de Medellín, respectivamente.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA².

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase,
1

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».